



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 54/2026 bis TAD.

En Madrid, a 12 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX., frente a la Resolución de XXX del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de XXX, tuvo lugar el partido correspondiente a Jornada 24ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, entre el XXX

En el acta del encuentro se hace constar: “B.- EXPULSIONES

- XXX: *En el minuto 85 el técnico XXX fue expulsado por el siguiente motivo: Por protestar una de mis decisiones de manera ostensible, realizando gritos y gestos de desaprobación hacia mi persona, habiendo sido advertido escasos minutos antes por el asistente nº1 para que recondujera tanto su actitud como la conducta general de su banquillo. Una vez expulsado, se negó a abandonar el área técnica, siendo advertido en reiteradas ocasiones por parte del asistente nº 1 y del cuarto árbitro. Esta situación provocó la paralización del encuentro para indicarle nuevamente que debía abandonar el banquillo. Ante esta circunstancia, el citado entrenador se adentró en el terreno de juego y se colocó cara a cara a escasos centímetros de mí, en actitud desafiante e intimidatoria. Tras indicarle de manera reiterada que abandonara el terreno de juego siguió en la misma actitud, encarándose conmigo durante mas de un minuto. Una vez abandonó dicha posición pateó una botella de agua que se encontraba en el suelo de forma agresiva. Posteriormente, volvió al terreno de juego y se encaró con el cuarto árbitro en la misma actitud descrita anteriormente, teniendo que ser retirado del terreno de juego por miembros de su equipo y personal de seguridad del club. Como consecuencia de estos hechos, el encuentro estuvo detenido durante 3 minutos.”*

SEGUNDO.- Tras la tramitación del correspondiente expediente disciplinario a través del procedimiento ordinario, el Comité de Disciplina de la RFEF dictó Resolución de 18 de febrero de 2026 por medio de la cual acuerda: “sancionar al entrenador D. XXX:

1.- *Con dos partidos de suspensión por infracción del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF.*

2.- *Con un partido de suspensión por infracción del artículo 121.3 del Código Disciplinario de la RFEF.*

3.- *Con tres partidos de suspensión por infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF.*



4.- Con un partido de suspensión por infracción del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF.

Todo ello con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del referido Código Disciplinario.”

TERCERO.- Contra dicha resolución, el club recurrente interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF en que solicita: “*Por todo lo expuesto, SUPLICO AL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, previos los trámites oportunos, dicte resolución por la que:*

A) *Con carácter principal*

1. *Acoja la pretensión principal y declare que concurre error material manifiesto en la identificación del destinatario de la expulsión del minuto 85, dejando sin efecto dicha expulsión y archivando las consecuencias disciplinarias derivadas, conforme al art. 141.2 del Código Disciplinario RFEF.*

2. *Subsidiariamente dentro de esta pretensión principal, por resultar determinante para resolver la cuestión nuclear de la identificación y del contenido de la comunicación arbitral, acuerde la incorporación y audición/visionado de las grabaciones y audios del VAR/intercom correspondientes a la secuencia inmediatamente previa e inmediata a la expulsión (min. 85), incluyendo comunicaciones árbitro–VAR–asistentes y, en especial, lo manifestado por el asistente sobre a quién debía expulsarse; y, una vez practicada dicha prueba, dicte resolución estimatoria conforme al apartado 1 anterior.*

3. *En todo caso, para el supuesto de no estimarse la nulidad por identificación, se acuerde la estimación parcial del recurso y se deje sin efecto la sanción impuesta por el art. 127 (2 partidos), por inexistencia de protesta ostensible dirigida al árbitro y por discordancia objetiva entre el acta y la prueba videográfica.*

B) *Con carácter subsidiario primero*

4. *Para el caso de no estimarse lo anterior, se declare que los hechos constituyen una unidad de acción (episodio único, continuo e inescindible) y, en aplicación del artículo 7.3 del Código Disciplinario RFEF, se revoque la acumulación sancionadora acordada en la resolución recurrida, dejando sin efecto la imposición de múltiples sanciones por el mismo episodio y manteniendo, en su caso, una única sanción principal (la correspondiente al tipo prevalente que ese Comité estime procedente).*

C) *Con carácter subsidiario segundo*



5. Para el caso de que no se estimen las pretensiones anteriores y se mantenga total o parcialmente el esquema sancionador, se acuerde la rebaja al mínimo de la sanción impuesta por el artículo 124, reduciéndola de 3 a 2 partidos, ponderando:

- la provocación suficiente inmediatamente anterior,
- el arrepentimiento espontáneo e inmediato, y
- la suficiencia sancionadora derivada de la acumulación de sanciones ya impuestas por los restantes preceptos,

aplicando en consecuencia el criterio de proporcionalidad y graduación que corresponda.”

CUARTO.- Mediante Resolución de 20 de febrero de 2026, el Comité de Apelación de la RFEF acuerda: “Desestimar el recurso formulado por el XXX confirmando íntegramente el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 18 de febrero de 2026.”

QUINTO.- Con fecha de 25 de febrero de 2026, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso formulado por por D XXX, actuando en nombre y representación del XXX frente a la Resolución de XXX del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, por medio del cual solicita: “*SUPLICO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE que, teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y, en virtud de las alegaciones formulada y previos los trámites oportunos, dicte resolución por la que:*

A) Con carácter principal

1. *Estime íntegramente el recurso y revoque la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 20 de febrero de 2026, declarando la concurrencia de error material manifiesto en la identificación del destinatario de la expulsión mostrada en el minuto 85 del partido, dejando sin efecto dicha expulsión y archivando todas las consecuencias disciplinarias derivadas, incluidas las sanciones impuestas por los arts. 127, 121.3, 124 y 129 del Código Disciplinario de la RFEF, así como las multas accesorias.*

2. *Para el caso de que ese Tribunal considere necesaria la práctica de prueba adicional para apreciar el error material manifiesto, acuerde la reclamación, incorporación y audición de las grabaciones y audios del sistema VAR/intercom correspondientes a la secuencia comprendida desde la acción inmediatamente previa a la expulsión hasta la exhibición de la tarjeta roja (minuto 85), incluyendo las comunicaciones árbitro–VAR–asistentes y, en particular, lo manifestado por el asistente sobre la identificación del destinatario de la expulsión; y, una vez practicada dicha diligencia, dicte resolución estimatoria conforme al apartado anterior. Alternativamente, si se entendiera que dicha diligencia no puede practicarse directamente en esta sede, declare la nulidad de la resolución recurrida por indefensión material y acuerde la retroacción de actuaciones al momento procedimental oportuno para su práctica y posterior resolución motivada.*

B) Con carácter subsidiario



3. *Revoque parcialmente la resolución recurrida en lo relativo a la aplicación del art. 127 del Código Disciplinario, dejando sin efecto la sanción impuesta por dicho precepto, al no concurrir el presupuesto fáctico típico de protesta ostensible dirigida al árbitro, existiendo discordancia objetiva con la prueba videográfica obrante en el expediente.*

4. *Declare la vulneración del art. 7.3 del Código Disciplinario (prohibición de doble sanción por el mismo hecho) por fraccionamiento sancionador de un episodio único, dejando sin efecto la acumulación de sanciones confirmada en Apelación y manteniendo, en su caso, una única sanción principal por el tipo prevalente que se estime aplicable al núcleo del episodio, con absorción del resto.*

5. *Acuerde la rebaja de la sanción impuesta por el art. 124 del Código Disciplinario a su grado mínimo, reduciéndola de tres (3) a dos (2) partidos de suspensión, por aplicación de los principios de proporcionalidad, individualización sancionadora e igualdad, valorando la acumulación de sanciones ya impuesta, el contexto objetivo acreditado, el tratamiento dispensado en supuestos de mayor gravedad (como el caso del Sr. XXX) y, en su caso, las circunstancias atenuantes de arrepentimiento espontáneo (art. 10.a) y provocación suficiente (art. 10.b) invocadas por esta parte..”*

En dicho escrito de recurso, el recurrente solicitaba asimismo la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución impugnada, en los términos que siguen:

SSEXTO.- Con fecha de 6 de marzo de 2026, este Tribunal Administrativo del Deporte dictó la resolución 54/2026 cau por medio de la cual acuerda denegar la suspensión cautelar formulada por D. XXX, en nombre y representación del XXX., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha 20 de febrero de 2026.

SÉPTIMO.- Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado, obrando en el expediente.

OCTAVO.- Conferido trámite de audiencia a los interesados, el mismo fue evacuado presentándose alegaciones en el plazo concedido, con el resultado obrante en el presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los



artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurrente considera que la resolución impugnada no es ajustada a derecho por los siguientes motivos:

1. Vulneración del derecho de defensa del artículo 24 de la Constitución, al haber denegado de manera injustificada los medios de prueba propuestos ante el Comité de Disciplina de la RFEF, consistente en la incorporación y audición de los audios VAR/intercom.
2. Concurrencia de error material manifiesto en la identificación de la persona expulsada.
3. Vulneración del principio de tipicidad en la aplicación del artículo 127 del CD de la RFEF.
4. Vulneración del principio *non bis in idem* y del artículo 7.3 del CD de la RFEF, por la comisión de un solo hecho y la imposición de varias sanciones.
5. Vulneración del principio de proporcionalidad por falta de aplicación de atenuantes del artículo 10 letras a) y b) del CD y por aplicación de la graduación máxima en la sanción derivada de la infracción del artículo 126.
6. Vulneración del principio de igualdad del artículo 14 CE, pues en otros supuestos de infracciones más graves cometidas por entrenadores se han impuesto sanciones más leves.

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto, la primera alegación del recurrente se centra en sostener que, primero la resolución del Comité de Disciplina y después la del Comité de Apelación, han vulnerado su derecho de defensa del artículo 24 de la Constitución, causándole indefensión material, al haber denegado de manera injustificada la prueba propuesta, consistente en la incorporación y audición de los audios VAR/intercom.

Sobre esta cuestión, cabe recordar que no existe un derecho jurisdiccionalmente protegido -ni a nivel ordinario ni constitucional- a la admisión de todas y cada una de las pruebas que se propongan, sino que, en palabras del propio Tribunal Constitucional, al FJ 7 de su esencial Sentencia 89/1995 de 6 de junio, “*dicho derecho fundamental implica el de proponer los medios de prueba autorizados por el*



ordenamiento (SSTC 101/89, 233/92), pero no faculta, sin embargo, para exigir la admisión de cualesquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino tan sólo la recepción y práctica de las que sean declaradas pertinentes por los órganos judiciales (STC 40/86, 60 y 196/88, 22/90, 205/91, 87/92, entre otras)”.

El derecho a utilizar los medios de prueba, tutelado a nivel constitucional por el art. 24.2 CE, se contrae a aquellos medios de prueba que sean objetivamente “*pertinentes para la defensa*”, con independencia de la apreciación subjetiva de quien los propone, correspondiendo la apreciación de dicha pertinencia y utilidad, en este caos, al órgano disciplinario, no solo a la vista de las alegaciones de la parte interesada, sino también, muy especialmente, del resultado del análisis judicial de la *quaestio litis* en relación con el expediente, adaptados a la realidad, desarrollo procedimental y circunstancias del concreto estadio procesal.

En relación con la pretendida indefensión por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, art.24 CE, en su vertiente de derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, ha de recordarse la reiteradísima doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras, en su Sentencia 156/2008, de 24 de noviembre que viene a señalar:

“Este Tribunal ha reiterado que la vulneración el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) exige, en primer lugar, que el recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria, respetando las previsiones legales al respecto; en segundo lugar, que los órganos judiciales hayan rechazado su práctica sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o que habiendo admitido la prueba finalmente no hubiera podido practicarse por causas imputables al propio órgano judicial; en tercer lugar, que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, generando indefensión al recurrente; y, por último, que el recurrente en la demanda de amparo alegue y fundamente los anteriores extremos (por todas, STC 136/2007, de 4 de junio, FJ 2).

Por lo que se refiere a la legalidad de la petición probatoria, hemos destacado que tiene el doble sentido de que el medio de prueba esté autorizado por el Ordenamiento y de que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, correspondiendo dicha valoración a los órganos judiciales y no al Tribunal Constitucional (por todas, STC 48/2008, de 11 de marzo, FJ 3). En cuanto a que la ausencia de la práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial y no a la falta de diligencia de la parte, este Tribunal ya ha señalado que cuando la prueba ha sido admitida y declarada pertinente, y el propio órgano judicial ha ordenado su práctica, que, además, depende por entero de la intervención de otro poder público, es de su responsabilidad asegurarse de que la prueba se lleva en efecto a cabo. Y, de no ser así, ha de adoptar las medidas oportunas para asegurar una eficiente tutela de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, y en particular de sus derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) y



a no sufrir indefensión como consecuencia de los avatares que tengan lugar en el trámite probatorio (por todas, STC 240/2007, de 10 de diciembre, FJ 2).

Por último, en cuanto a que la prueba no admitida o no practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del procedimiento, este Tribunal ha puesto de manifiesto que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, toda vez que el elemento esencial para que pueda considerarse vulnerado este derecho fundamental, en tanto que queda condicionado por su carácter de derecho constitucional de carácter procedimental, reside en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria era decisiva en términos de defensa, esto es, que de haberse practicado la prueba omitida la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta en el sentido de ser favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental (por todas, STC 185/2007, de 10 de septiembre, FJ 2).”

En similar sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 86/2006, de 21 de julio, ha venido a precisar los requisitos que deben darse para que la denegación de un medio de prueba provoque la pretendida indefensión, estableciendo:

“3. Para el enjuiciamiento de la primera queja, según el orden antes establecido, resulta obligado partir de la consolidada doctrina establecida por este Tribunal en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). Dicha doctrina puede ser resumida en los siguientes términos:

a) Se trata de un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador, en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional, a cuyas determinaciones habrá de acomodarse el ejercicio de este derecho, de tal modo que para entenderlo lesionado será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, y sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda [por todas, STC 133/2003, 30 de junio, FJ 3 a)].

b) Este derecho no tiene carácter absoluto; es decir, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas.

c) El órgano judicial ha de motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho cuando se inadmitan o inejecuten pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna, o la que se ofrezca resulte insuficiente, o supongan una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable.



d) No toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba puede causar por sí misma una indefensión constitucionalmente relevante, pues la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa. En concreto, para que se produzca violación de este derecho fundamental este Tribunal ha exigido reiteradamente que concurran dos circunstancias: por un lado, la denegación o la inejecución de las pruebas han de ser imputables al órgano judicial (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2, y 70/2002, de 3 de abril, FJ 5, por todas); y, por otro, la prueba denegada o impracticada ha de resultar decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida (SSTC 217/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 219/1998, de 27 de enero, FJ 3).

e) Esta última exigencia se proyecta en un doble plano: por una parte, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otra parte, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita amparo constitucional (por todas, SSTC 133/2003, 30 de junio, FJ 3; 359/2006, de 18 de diciembre, FJ 2; 77/2007, de 16 de abril, FJ 3).

Por último, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 212/2013, de 16 de diciembre:

Desde la perspectiva del art. 24.2 CE, la STC 76/2010, de 18 de noviembre, FJ 4, recuerda cuál es el concreto contenido del derecho constitucional a la utilización de los medios de prueba pertinentes para el ejercicio del derecho de defensa: “En efecto, este Tribunal ha destacado de manera reiterada que el alcance de dicha garantía queda condicionado por su carácter de derecho constitucional de naturaleza procedimental, lo que exige que, para apreciar su vulneración, quede acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante, resultando necesario demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa, esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, por ser potencialmente trascendente para el sentido de la resolución. Igualmente hemos sostenido que tal situación de indefensión debe ser justificada por el propio recurrente en amparo en su demanda, pues la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente trascendente, no puede ser emprendida por este Tribunal Constitucional mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, sino que exige que el solicitante de amparo haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la argumentación recae sobre el recurrente en amparo. [...] Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite, tanto la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable de haberse admitido y



practicado dichas pruebas, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso. De no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada era decisiva en términos de defensa, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión (entre las últimas, SSTC 185/2007, de 10 de septiembre, FJ 2; y 258/2007, de 18 de diciembre, FJ 2).”

En síntesis, los requisitos expuestos por el Tribunal Constitucional para entender que la denegación de la prueba acordada por los órganos disciplinarios ha vulnerado o no su derecho a la defensa son los siguientes:

- en primer lugar, que el recurrente haya instado a los órganos disciplinarios la práctica de una actividad probatoria, respetando las previsiones legales al respecto;
- en segundo lugar, que los órganos disciplinarios hayan rechazado su práctica sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o que habiendo admitido la prueba finalmente no hubiera podido practicarse por causas imputables al propio órgano disciplinario;
- en tercer lugar, que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, generando indefensión al recurrente. Esto implica que el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas y, por otra parte, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían tenido una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones.
- por último, que el recurrente en su recurso alegue y fundamente los anteriores extremos

Pues bien, trasladando dicha doctrina al presente caso, resulta lo siguiente.

Sobre el primer requisito, cabe señalar que el club recurrente, en su escrito de alegaciones al acta del encuentro, de fecha 16 de febrero de 2026, en su “*Otrosí Digo Primero*”, solicitó al Comité de Disciplina de la RFEF la práctica de la siguiente prueba “*Requerir a los responsables del sistema VAR la remisión e incorporación al expediente de las grabaciones y audios completos (intercomunicaciones) correspondientes al tramo temporal que comprende desde la acción detonante previa a la expulsión hasta la exhibición de la tarjeta roja (min. 85), incluyendo: (i) comunicaciones árbitro–VAR–asistentes; (ii) cualquier referencia del asistente de banda relativa a quién debía ser expulsado; (iii) los clips o archivos generados por el VAR asociados a esa incidencia, en caso de existir.*”. Dicha solicitud de práctica de prueba es reiterada por el club recurrente en su recurso de apelación. De acuerdo con



ello, puede entenderse sin mayor razonamiento que el recurrente solicitó en tiempo y forma la práctica de la prueba.

Sobre el segundo requisito, la denegación de la prueba solicitada por el club recurrente, la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF niega la utilidad y pertinencia de dicha prueba para justificar su denegación. Por su parte, el Comité de Apelación expone que de acuerdo con el artículo 114.6 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, la prueba solicitada, consistente en las comunicaciones de los árbitros con el VAR, se deniega debido a que, en relación con los hechos objeto de sanción, *“no consta que el árbitro principal solicitara revisión en monitor ni activara protocolo de revisión VAR respecto de la expulsión controvertida. De la propia prueba videográfica aportada por el Club recurrente se aprecia que el colegiado no acudió a la pantalla situada junto al banquillo del XXX ni interrumpió el juego para proceder a revisión alguna. En consecuencia, no nos encontramos ante una decisión arbitral adoptada tras intervención formal del sistema VAR, sino ante una decisión directa del árbitro principal en el ejercicio de sus competencias propias.”* Añade que *“[d]esde esta perspectiva, el eventual análisis de las comunicaciones internas entre los miembros del equipo arbitral – o conocer si fue indicación de cualquier asistente- no tendría por objeto constatar un error material patente en el acta, sino examinar los criterios técnicos o deliberativos previos a la adopción de la decisión, lo que supondría, en la práctica, una labor de rearbitraje expresamente proscrita en sede disciplinaria”*.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, los motivos esgrimidos por el Comité de Apelación para denegar la prueba son congruentes y razonables, debido a que conocer o recabar las eventuales opiniones emitidas por los árbitros del VAR en nada desvirtuaría los hechos recogidos en el acta arbitral que han servido de sustrato fáctico a la sanción: (i) protestar de manera ostensible, con gritos y gestos de desaprobación la decisión arbitral, (ii) negarse a abandonar el área técnica, siendo advertido, (iii) adentrarse en el terreno de juego y enfrentarse al árbitro en actitud desafiante e intimidatoria, (iv) dar una botella a una botella de agua o (v) encararse con el cuarto árbitro en actitud desafiante e intimidatoria.

La tesis del club recurrente, consistente en que el error se habría producido sobre la identificación de la persona expulsada, resulta difícilmente comprensible, máxime cuando en reiteradas ocasiones los integrantes del cuerpo arbitral indican que el expulsado es el entrenador, tal y como resulta de la prueba videográfica aportada por el club. No se entiende de qué manera o en qué forma, ni tampoco lo explica el club recurrente, la eventual conversación mantenida a través del VAR -una conversación privada entre árbitros que no es escuchada simultáneamente por los entrenadores y jugadores- podría haber influido en la convicción psicológica del entrenador de que él no ha sido expulsado, cuando, primero, no ha escuchado tal conversación y, además, se insiste, el cuerpo arbitral le informa expresamente de tal extremo en reiteradas ocasiones. En esta tesitura, las conversaciones mantenidas a través del VAR quedan reducidas, de existir, a meras opiniones, sin valor arbitral alguno. Por ello, se considera que el comité de Apelación ha justificado de manera



suficiente y adecuada la denegación de la prueba, por lo que, cabe anticipar, este motivo de impugnación no va a ser acogido.

En relación con el tercer requisito, lo cierto es que el recurrente, en un relato forzado, argumenta que de la prueba denegada podría concluirse que ha existido una confusión y equivocación al identificar al sujeto expulsado, que no sería el entrenador, sino un tercero que no identifica. A juicio de este Tribunal, el club recurrente lo que pretende es cuestionar el acierto de la decisión del árbitro de expulsar a su entrenador, justificando que si hubiera seguido las indicaciones del VAR el expulsado sería un tercero.

Pues bien, yerra el recurrente porque lo determinante no es si el árbitro siguió o no las indicaciones del VAR, pues el hecho de que no se ajustara a aquellas es irrelevante al efecto de determinar la existencia de error material manifiesto. Lo relevante es si los hechos reflejados en el acta podrían ser desvirtuados con la práctica de la prueba denegada, lo cual, consideramos que no es posible, porque, las conversaciones a través del VAR, a lo sumo podrían reflejar que el criterio del árbitro del VAR era distinto al del árbitro principal del encuentro, pero no desvirtuarían los hechos del acta.

En definitiva, no se atisba motivo alguno para entender que la denegación de la prueba propuesta haya mermado el derecho a la defensa del recurrente, por lo que debe desestimarse la presente alegación.

QUINTO.- En segundo lugar, el recurrente sostiene que el árbitro ha cometido un “error material manifiesto”, pues no exhibió la tarjeta roja al entrenador, sino al banquillo, de manera que el entrenador no podía tener conocimiento de que había sido él el expulsado.

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Tribunal en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, o el art 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, que “3. *En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o



subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

En el presente caso, se describe en el acta arbitral: *“En el minuto 85 el técnico XXX fue expulsado por el siguiente motivo: Por protestar una de mis decisiones de manera ostensible, realizando gritos y gestos de desaprobación hacia mi persona, habiendo sido advertido escasos minutos antes por el asistente nº1 para que recondujera tanto su actitud como la conducta general de su banquillo. Una vez expulsado, se negó a abandonar el área técnica, siendo advertido en reiteradas ocasiones por parte del asistente nº 1 y del cuarto árbitro. Esta situación provocó la paralización del encuentro para indicarle nuevamente que debía abandonar el banquillo. Ante esta circunstancia, el citado entrenador se adentró en el terreno de juego y se colocó cara a cara a escasos centímetros de mí, en actitud desafiante e intimidatoria. Tras indicarle de manera reiterada que abandonara el terreno de juego siguió en la misma actitud, encarándose conmigo durante mas de un minuto. Una vez abandonó dicha posición pateó una botella de agua que se encontraba en el suelo de forma agresiva. Posteriormente, volvió al terreno de juego y se encaró con el cuarto árbitro en la misma actitud descrita anteriormente, teniendo que ser retirado del terreno de juego por miembros de su equipo y personal de seguridad del club. Como consecuencia de estos hechos, el encuentro estuvo detenido durante 3 minutos”*.

Pues bien, en atención a las alegaciones del club recurrente, una vez analizada la prueba videográfica aportada, lo cierto es que no resulta especialmente concluyente, pues no refleja el instante en que, a juicio del recurrente, se comete el error, esto es, cuando el árbitro muestra la cartulina roja por la cual se expulsa al entrenador. Por ello, la prueba aportada no es bastante para desvirtuar los hechos recogidos en el acta arbitral.

Así las cosas, la interpretación del acta arbitral es, en este punto, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, absolutamente prevalente sobre la versión del recurrente, por lo que no se ha acreditado que concurra error material manifiesto, debiendo desestimarse el motivo.



SEXTO.- En tercer lugar, el club recurrente niega la tipicidad de la conducta al entender que no concurren los elementos del tipo objetivo del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, ya que, alega, la conducta del técnico D. XXX previa a su expulsión no puede considerarse dirigida al árbitro o a sus asistentes, sino que se trata de gestos de frustración y lamento.

El artículo 127 del CD de la RFEF señala: *“Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”*.

Debe partirse de que el acta recoge expresamente que el entrenador efectuó una protesta ostensible, mediante gritos y gestos de desaprobación, de la decisión arbitral.

La resolución del Comité de Disciplina señala en su fundamento de derecho tercero que: *“ [...] del análisis del conjunto de las actuaciones resulta verosímil y coherente con el desarrollo de los hechos que el entrenador XXX protestó una de las decisiones arbitrales, constituyendo estas protestas una infracción del artículo 127 del Código Disciplinario federativo. Dicha apreciación se enmarca dentro de la inmediatez, percepción directa y valoración efectuada por el árbitro, quien presenció los hechos in situ y los consignó de manera clara y concreta en el acta del encuentro, sin que concurren elementos objetivos que permitan tachar dicha apreciación de arbitraria o errónea de forma patente.”*

Este Tribunal comparte lo señalado en la resolución transcrita. El razonamiento es el mismo que en el caso anterior. Los hechos recogidos en el acta se presumen ciertos, y dicha protesta está reflejada, por lo que se colmarían las exigencias objetivas del tipo infractor del artículo 127.

Frente a ello, la prueba videográfica aportada por el recurrente no refleja otra situación. No solo no refleja un error material manifiesto, sino que ni tan siquiera ofrece una tesis alternativa a la reflejada en el acta arbitral. Del video se aprecia en efecto que ante una decisión arbitral el entrenador efectúan un gesto de protesta exagerado, sin que resulten inteligibles sus palabras. Es evidente que esto es plenamente compatible con lo recogido en el acta arbitral, por lo que debe desestimarse este motivo de impugnación.

SÉPTIMO.- El recurrente sostiene que los hechos descritos en el acta arbitral deben ser sancionados como un único hecho continuo y no como varios, de manera que solo habría de dar lugar a una infracción y una sanción. Señala que esta tipificación del “hecho único” en varias infracciones y la imposición de una pluralidad de sanciones vulnera el artículo 7.3 del Código Disciplinario RFEF, que consagra el principio de *non bis in idem*.

En consecuencia, el eventual reproche disciplinario debería articularse mediante una única sanción moderada y proporcionada aplicando, en su caso, el precepto prevalente que absorba el resto, lo que sería respetuoso con la prohibición bis in ídem y solo procedería una sanción principal, no cuatro sanciones acumuladas.



El Tribunal Constitucional ha venido señalando, entre otras, en sentencia 2/2023, de 6 de febrero, ha señalado que “[l]a garantía del non bis in idem, en su vertiente material o sustantiva, prohíbe sancionar dos veces el mismo ilícito si se aprecia identidad de sujetos, hechos y fundamento. La doble sanción proscrita puede producirse en el mismo o en distintos procedimientos sancionadores, abstracción hecha de su naturaleza penal o administrativa. El non bis in idem se integra en el derecho fundamental al principio de legalidad en materia penal y sancionadora (art. 25.1 CE), dada su conexión con las garantías de tipicidad y de legalidad de las infracciones, y tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada y contraria a la garantía de previsibilidad de las sanciones, puesto que el resultado del doble castigo conllevaría crear una nueva sanción mediante una suma de sanciones no prevista en la ley y ajena al juicio de proporcionalidad del legislador [SSTC 2/2003, FJ 3 a), y 48/2007, de 12 de marzo, FJ 3 a)].”

Por ello, para que concurra el *non bis in idem* en su vertiente material, que es lo que alega el recurrente, debe concurrir una identidad de hechos, de sujetos y de fundamentos.

En el presente caso, es evidente que no concurre dicha triple identidad, toda vez que las infracciones y correspondientes sanciones se asientan en diferentes hechos, a saber:

La infracción del artículo 127 CD de la RFEF se fundamenta en el hecho recogido en el acta consistente en protestar una decisión arbitral de manera ostensible, con gritos y gestos de desaprobación.

La tipificada en el artículo 121.3 del mismo texto se asienta en la negativa a abandonar el área técnica una vez fue expulsado, lo que se traduce en el incumplimiento de la obligación que tenía el entrenador de dirigirse al vestuario en ese momento.

A su vez, la correspondiente al artículo 124 del CD de la RFEF se corresponde con la conducta recogida en el acta arbitral consistente en adentrarse en el terreno de juego y enfrentarse al árbitro en actitud desafiante e intimidatoria, conducta que se reiteró posteriormente con el cuarto árbitro.

Por último, la infracción del artículo 129 se asienta sobre el sustrato fáctico de la patada a una botella.

En definitiva, queda claro que el legítimo esfuerzo voluntarioso del recurrente no puede prosperar, pues cada una de las infracciones se asienta sobre un hecho distinto, sin perjuicio de su proximidad cronológica o contexto espacial común.

Por lo expuesto, se desestima este motivo de impugnación, sin necesidad de comprobar la identidad de sujeto y fundamento, habida cuenta de la falta de identidad de los hechos.

OCTAVO.- El recurrente sostiene que la resolución impugnada no respeta el principio de proporcionalidad y ello por dos motivos. El primero, porque se ha



rechazado la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, el arrepentimiento espontáneo y la provocación suficiente. El segundo, porque en la sanción derivada de la infracción tipificada en el artículo 126 del CD de la RFEF se ha graduado en su grado máximo, sin una motivación suficiente.

8.1. El artículo 10 del CD de la RFEF señala que serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad “a) *La de arrepentimiento espontáneo*” y “b) *La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.*”

En el presente caso, en relación con la atenuante del arrepentimiento espontáneo, en línea con la doctrina de este Tribunal, de la que fue primer exponente nuestra Resolución 187/2014 bis, de 26 de septiembre de 2014: “ [...] *no puede tenerse en cuenta por cuanto este Tribunal y su antecesor, el Comité Español de Disciplina Deportiva han declarado de forma reiterada (por todas, cabe citar las resoluciones nº 115/1997, de 1 de agosto de 1997 y nº 262/1998, de 5 de marzo de 1999) que no es posible apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante invocada cuando en las manifestaciones de arrepentimiento alegadas “no se da el carácter inmediato, directo y tendente a eliminar el daño producido o a dar satisfacción al ofendido que es propio del arrepentimiento espontáneo”.*”

En este caso, señala el Comité de Apelación, que no consta una reacción inmediata y espontánea del entrenador dirigida a reparar o mitigar la conducta sancionada.

Pues bien, discrepa en este punto este Tribunal pues entiende que el arrepentimiento efectuado por el entrenador en una de las entrevistas/ruedas prensa inmediatamente posteriores a la finalización del encuentro, y en todo caso antes de la hora de cierre del acta arbitral, sí reviste los caracteres para poder ser calificado como “arrepentimiento espontáneo”.

Conviene señalar que, en la prueba videográfica aportada por el club recurrente, resultan hasta tres entrevistas/ruedas de prensa efectuadas por el entrenador inmediatamente después del encuentro. Pues bien, de ellas tan sólo la primera colma las exigencias necesarias para considerarse arrepentimiento espontáneo, por dirigida “a todo el mundo” y tener lugar inmediatamente después del pitido final del encuentro. No así las restantes, que el entrenador dirige a otros destinatarios que nada tienen que ver con los hechos constitutivos de la infracción.

Por ello, se cumple la exigencia de que el arrepentimiento deba ser inmediato o muy próximo en el tiempo al acto.

La estimación de este motivo impugnatorio, ha de llevar a la estimación parcial del recurso en los términos expresados en el fundamento de derecho décimo.

8.2. Sobre la atenuante de provocación suficiente, este TAD comparte íntegramente la argumentación esgrimida por el Comité de Apelación, consistente en que “*no puede identificarse con cualquier circunstancia adversa ni con el mero desacuerdo frente a una decisión adoptada en el ejercicio regular de una potestad legítima. Debe tratarse de una conducta objetivamente anómala, de entidad suficiente*



para alterar gravemente el autocontrol del sujeto y susceptible de generar una reacción inmediata comprensible desde parámetros objetivos.

En el ámbito deportivo, las decisiones arbitrales forman parte inherente del desarrollo del juego y constituyen ejercicio legítimo de la autoridad técnica conferida por la normativa federativa. La discrepancia con tales decisiones, aun cuando puedan resultar desfavorables o controvertidas, no puede ser considerada, por sí sola, como provocación suficiente a efectos disciplinarios.

Aceptar lo contrario supondría vaciar de contenido la potestad disciplinaria respecto de conductas de protesta frente a decisiones arbitrales, pues bastaría invocar el desacuerdo con la resolución técnica para atenuar cualquier reacción subsiguiente.”

En definitiva, no consta la existencia de un comportamiento previo del árbitro que pueda calificarse de objetivamente provocador, pues la decisión adoptada por el colegiado se incardina en el ejercicio normal de sus funciones. Por ello, no se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia atenuante.

8.3. En relación con la vulneración del principio de proporcionalidad consecuencia de que la sanción derivada de la infracción del artículo 124 del CD de la RFEF se ha impuesto en su grado máximo, cabe señalar que la resolución del Comité de Disciplina, gradúa la sanción en su máximo grado, imponiendo tres partidos de suspensión so pretexto de que la actitud de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros fueron “reiteradas”.

Así resulta cuando señala:

A su vez, ello se corresponde, a su vez, con lo recogido en el acta arbitral, que indica que el entrenador sancionado se adentró en el terreno de juego y se enfrentó al árbitro en actitud desafiante e intimidatoria, conducta que se reiteró posteriormente con el cuarto árbitro y con la resolución cuando añade: “La prueba videográfica también permite constatar una reacción vehemente del entrenador entrando en el terreno de juego, encarándose con el árbitro, a escasa distancia de su persona, en actitud totalmente compatible con la descripción “desafiante e intimidatoria” que refleja el colegiado, antes de abandonar su posición. Y con posterioridad se constata asimismo que el Sr. XXX vuelve al terreno de juego, encarándose con el cuarto árbitro, siendo finalmente retirado por miembros de su equipo y otras personas, tal y como como indica el acta arbitral. Todo ello constituye, a juicio de este comité, una infracción del artículo 124 del Código federativo, el cual sanciona las actitudes de menosprecio o desconsideración reiteradas hacia los árbitros.”

En definitiva, a juicio de este Tribunal, la motivación empleada por los órganos disciplinarios para graduar la sanción derivada de la infracción del artículo 124 del CD de la RFEF respeta el principio de proporcionalidad.



NOVENO.- Por último, el recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución al señalar que, en otros supuestos más graves, otros entrenadores han sido sancionados de forma menos severa.

En realidad, a pesar de alegar la infracción del art. 14 CE, el recurrente no está imputando un trato discriminatorio a las resoluciones impugnadas, sino un agravio comparativo a la hora de imponer una determinada sanción. Sin embargo, y siguiendo en esto una consolidada doctrina constitucional, para que exista vulneración del principio de igualdad en supuestos de tratamiento peyorativo se exige una identidad de las situaciones jurídicas concretas en que se encuentren otros ciudadanos o la identidad de supuestos resueltos de forma contradictoria (SSTC 266/1994; 285/1994), así como la ausencia de toda motivación que justifique un eventual cambio de criterio (STC 266/1994), en este caso, de criterio punitivo. Esa identidad de supuestos de hecho exige que quien alega la discriminación aporte un válido *tertium comparationis* y, en este caso, no concurre tal alegato, porque la mención a los supuestos de XXX (sancionado con 8 partidos tras propinar varios toques en la cabeza al cuarto árbitro) o de XXX (también fue sancionado con 8 partidos tras empujar al árbitro e insultarle), resulta genérica e inconcreta, al no aportarse ni las resoluciones sancionadoras, ni argumentación adicional alguna que permitieran entender que se ha dado una aplicación distinta de la normativa disciplinaria, a supuestos idénticos, de manera arbitrariamente desigual, y por el mismo órgano sancionador, siendo estos los requisitos jurisprudencialmente requeridos para considerar, en su caso, vulneración del derecho que se invoca.

En cualquier caso, también es constante la jurisprudencia constitucional que sostiene que esta suerte de pretensión de la existencia de un “derecho a la igualdad en la ilegalidad”, por no castigarse con idéntica intensidad comportamientos presentados como equivalentes, carece de cobertura constitucional, de modo que aquél a quien se aplica la Ley no “puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido”, o se aplique de modo menos severo (por todas, STC 88/2003, de 19 de mayo, FJ 6).

Por lo tanto, este motivo debe ser desestimado. Desde esta perspectiva, los hechos invocados por el recurrente y traídos como término comparativo, además de no resultar términos comparativos válidos por referirse a otras infracciones y sanciones, no manifiestan ninguna infracción del principio de igualdad, pues no existe el principio de igualdad en la ilegalidad, por lo que debe desestimarse esta alegación.

DÉCIMO.- Tal y como se ha señalado en el fundamento jurídico octavo, debe estimarse parcialmente el presente recurso por apreciarse la concurrencia de circunstancia atenuante del artículo 10.a) del Código Disciplinario de la RFEF, consistente en el arrepentimiento espontáneo.



En este caso, la estimación parcial se justifica en que el órgano disciplinario debía haber apreciado tal circunstancia atenuante a la hora de graduar las sanciones, lo que habría llevado a que se hubieran impuesto en su grado mínimo.

No obstante, debe señalarse que las sanciones derivadas de las infracciones tipificadas en los artículos 121.3, 127 y 129 han sido impuestas ya en su grado mínimo, por lo que procede confirmar las mismas.

Por el contrario, en relación con la sanción derivada de la comisión de la infracción del artículo 124, el precepto prevé una sanción de 2 a 3 partidos y el órgano disciplinario, si bien motivadamente ha optado por aplicar el grado máximo, no ha tenido en cuenta la concurrencia del arrepentimiento espontáneo. Por ello, el presente pronunciamiento parcialmente estimatorio tiene únicamente incidencia sobre esta sanción.

En consecuencia, a efectos de ejecución de la presente resolución, procede anular la sanción de tres partidos impuesta al entrenador del club recurrente por la comisión de una infracción del artículo 124 del CD de la RFEF, retrotrayendo las actuaciones al efecto de que el Comité de Disciplina proceda a apreciar la concurrencia de arrepentimiento espontáneo e imponga la sanción en su grado mínimo, esto es, dos partidos de suspensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX frente a la Resolución de XXX del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

